

San Miguel, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos antecedentes **Ingreso N°771-2023 Laboral**, correspondientes a la causa RIT T-8-2023, RUC 2240385533-6, caratulada "PEÑA/I.MUNICIPALIDAD DE SAN RAMON", seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de seis de noviembre del año pasado, se rechazaron las excepciones de caducidad y prescripción; se rechazó, también, en todas sus partes la demanda de tutela laboral y, finalmente, se acogió la demanda por despido indirecto y cobro de prestaciones, interpuesta por Gonzalo Esteban Peña Moreno en contra de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, condenándose a esta última a pagar al demandante las siguientes prestaciones: a) \$461.474.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$5.076.214.- por concepto de indemnización por años de servicio; c) \$2.538.107.- por concepto de 50% de recargo legal de la indemnización por años de servicio; d) \$2.338.134.- por concepto de remuneración bruta correspondiente al período desde el 11 de agosto de 2021 al 12 de enero de 2022, prestación ésta que se ordena pagar al trabajador por su monto líquido, para cuyo efecto, de la suma antes señalada, deberán descontarse, retenerse y enterarse en las instituciones de seguridad social respectivas, lo correspondiente a cotizaciones previsionales y de salud, debiendo determinarse el total en la etapa de cumplimiento de esta sentencia; e) \$971.205.- por concepto de diferencias de remuneración establecidas en el considerando décimo cuarto del fallo. Se dispone, además, que el pago de las sumas ordenadas pagar sea con los reajustes e intereses contemplados en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. Se condenó también a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del trabajador, correspondientes al período 11 de agosto de 2021 al 12 de enero de 2022, acorde con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 17.322. Se rechazó, en lo demás, la demanda y no se condenó en costas a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYPRMXVKDN

Contra esta decisión, ambas partes dedujeron sendos recursos de nulidad. El arbitrio de la demandada se sustenta en la causal estatuida en el artículo 477 del Código del Trabajo al igual que el de la demandante, en su motivación principal; en subsidio, esta última parte invoca el motivo de abrogación establecido en la letra e) del artículo 478 del referido cuerpo legal.

Por resolución de trece de diciembre último, se declararon admisibles ambos recursos y se procedió a su vista, ante la Cuarta Sala, integrada por las ministras Sylvia Pizarro Barahona, María Soledad Espina Otero, y el ministro suplente Carlos Hidalgo Herrera.

Con lo oído, relacionado y considerando:

I.-Del recurso de la parte demandada.

Primero: Que, la I. Municipalidad de San Ramón evoca la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, aduciéndose que la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que alega la recurrente, en primer lugar, que el fallo infringe el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo y el artículo 8 de la Ley 10.336, al darle valor al dictamen de la Contraloría General de la República -oficio N° E155717/2021- que resta validez al despido de que fue objeto el actor el 10 de agosto de 2021, considerar su carácter obligatorio y vinculante no obstante que el vínculo laboral se encontraba regido por el Código del Trabajo, se trata de un conflicto de carácter litigioso, y por ende de conocimiento de los Tribunales de Justicia. Este error, explica, provocó que se considerara como fecha de término de las funciones la señalada por el trabajador al auto despedirse –en enero de 2022-y se acogiera dicha demanda, condenándola al pago de las prestaciones que en dicha resolución se indican.

Tercero: Que, en segundo lugar, la demandada refiere que también se conculca el artículo 168 del Código del Trabajo, que impone un plazo para demandar, porque en su concepto y constaría en la causa, *“el demandante no accionó dentro del plazo indicado, y tampoco concurrió a la Inspección del Trabajo, no siendo útil para la suspensión*



de los plazos un eventual reclamo ante la Contraloría General de la República. De esta manera, el plazo para accionar en contra del despido de fecha 10 de agosto de 2021, venció impostergablemente el día 22 de octubre de 2021, y la demanda sólo se entabló en febrero de 2022.” Indica que esta infracción de ley también influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, *“ya que sirvió de fundamento para el rechazo de la excepción de caducidad deducida por esta parte, y permitió que en definitiva se acogiera una demanda de auto despido, interpuesta en forma manifiestamente extemporánea.”*

Cuarto: Que baste considerar para desestimar la primera parte del recurso, la sola circunstancia que, atendida la causal de invalidación invocada, el recurrente debió señalar la norma *decisoria litis* que estima infringida, conforme a la cual se resolvió el asunto, y explicar además, cómo se produce esta vulneración, condiciones que no cumple el libelo recursivo. En efecto, las normas legales que se dicen vulneradas no son las que resuelven la demanda por despido indirecto, ya que es evidente su carácter adjetivo, relativo a la competencia. Y de la atenta lectura del fallo recurrido se advierte, también, que el dictamen aludido y el actuar de la Contraloría General de la República, sólo se considera “a mayor abundamiento”, con lo que jamás podría tener influencia directa en la decisión cuestionada.

Quinto: Que, de otra parte, cabe tener presente la naturaleza jurídica del motivo de nulidad invocado, cual es una causal de derecho que importa la aceptación de los hechos asentados en el fallo impugnado. No obstante lo anterior, es dable advertir que por el recurso se postula una situación fáctica distinta a la establecida en el fallo, lo que no resulta procedente y conduce a desestimar el presente arbitrio por cuanto los hechos de la causa, establecidos en la sentencia impugnada, conforme a las facultades privativas que tiene el sentenciador de primer grado, resultan inamovibles, inalterables para este tribunal, y ellos sirven de base a la decisión que se cuestiona por esta vía. Al no poder modificarlos -atendido a que no se invocó la causal que permite su



revisión- la nulidad planteada carece de fundamento, otra razón para desestimar en esta parte el recurso.

Sexto: Que, en efecto, el fallo atacado, en los basamentos quinto y sexto, fija los siguientes hechos, a saber: a) el demandante ingresó a prestar servicios para la demandada el 8 de octubre de 2010, desempeñándose como nochero, con una jornada de 44 horas semanales, en la Escuela Karelmau, dependiente del Departamento de Educación Municipal; b) el actor percibía mensualmente un sueldo base ascendente a \$274.117.-, asignación de experiencia (bienios) de \$36.786.-, adicional imponible de \$28.124.-, bono Ley 19.464 de \$12.869.-, bono Ley 20.883.- art. 59 de \$25.992.-, asignación de colación de \$4.244 y asignación de Movilización de \$3.459.-c) el trabajador durante todo el período laboral percibió un sueldo base inferior a la remuneración mínima legal; d) el término de los servicios se produjo por auto despido del demandante, el 12 de enero de 2022; e) el trabajador dedujo oportunamente su demanda el 17 de febrero de 2022, la que fue notificada al empleador el 25 de enero de 2023; f) en el período desde el 11 de agosto de 2021 al 12 de enero de 2022, la demandada no otorgó el trabajo convenido al demandante ni pagó las cotizaciones previsionales a Provida, Fonasa ni AFC Chile, incumpliendo sus obligaciones contractuales.

Séptimo: Que, así, debe rechazarse el recurso, en su segunda parte, en cuanto alega la infracción del artículo 168 del Código del Trabajo, por cuanto este expediente se sustenta en hechos contrarios a los determinados por el tribunal. De lo apuntado en el razonamiento precedente fluye que la caducidad no tiene cabida en este caso, porque es un hecho de la causa que el actor demandó oportunamente, esto es, dentro de plazo legal.

II.-Del recurso de la parte demandante.

Octavo: Que, en primer lugar, y como cuestión principal, el recurso se funda en el artículo 477 del Código del Trabajo, aduciéndose que el fallo ha sido dictado con infracción de lo dispuesto por el artículo 162, incisos quinto y séptimo, del Código del Trabajo, que ha influido



sustancialmente en lo dispositivo por cuanto producto de este yerro, se desestimó la nulidad del despido al no aplicar dicho precepto legal a los hechos asentados relativos al incumplimiento del empleador en el entero de las cotizaciones previsionales, que es precisamente la situación fáctica que prevé la norma. Es decir, alega, se infringe la ley por una falsa aplicación de la misma.

Noveno: Que aduce el demandante que el fallo *“interpreta erradamente el artículo 162 del Código del Trabajo, dado que al agregar un requisito adicional deja de aplicar la norma a un caso que si se encuentra regulado por esta, específicamente respecto del despido de un trabajador con cotizaciones impagas. Erra por tanto, al considerar que únicamente podría aplicarse la sanción de nulidad cuando el empleador ha retenido los fondos correspondientes a las cotizaciones del trabajador, y no los ha enterado en las instituciones correspondientes, toda vez que ello no es un requisito que se establezca en parte alguna de la norma y limitaría enormemente la aplicación de esta sanción, lo que además dejaría sin sanción a todos aquellos empleadores que son aún más negligentes al deber tanto las remuneraciones como las cotizaciones del trabajador, o en aquellos casos en que la declaración de relación laboral se hace mediante sentencia.”*

Décimo: Que el inciso quinto, parte final, del artículo 162 del Código del Trabajo dispone: *“Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”*

A su turno, el inciso séptimo, primera parte, de la norma antes citada, señala: *“Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.”*

Undécimo: Que en lo tocante a la nulidad del despido que se analiza, la sentencia razona: *“DECIMO QUINTO: Que en cuanto a la*



aplicación de la sanción contemplada en el artículo 162 inciso 5o y siguientes del Código del Trabajo, debe tenerse presente que esta ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no ha enterado los fondos la institución respectiva, es decir, para aquel empleador que no ha cumplido con su rol de agente intermediario, distraendo los dineros de su dependiente, sin embargo, conforme se ha razonado en lo que antecede, en la especie, la demandada no pagó las remuneraciones del actor, por lo que no efectuó retención alguna al trabajador por concepto de cotizaciones de seguridad social, en consecuencia, no resulta procedente aplicar en el caso sub lite la sanción en análisis”.

Duodécimo: Que la correcta interpretación de la norma en cuestión, viene dada por lo expresado por la Excma. Corte Suprema, en fallos recaídos en recursos de unificación de jurisprudencia sobre la materia, que señalan que esta materia “...se encuentra unificada por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°6534-2015, de 17 de agosto de 2018 y, más recientemente con las dictadas en las causas Roles N°115.030-2022, N°42.352-2020, N°14.907-2020, entre otras, sosteniéndose sin variación que la sanción de nulidad del despido es procedente cuando la sentencia del grado establece la existencia de una relación laboral, pues no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, ya que constata una situación preexistente. En efecto, se ha dicho que resulta procedente la aplicación de la sanción consistente en la nulidad del despido a un empleador que no enteró las cotizaciones de seguridad social de su dependiente, como la legislación lo ordena, aun cuando haya sido la sentencia impugnada la que constató la real naturaleza del contrato, atendido el concepto de remuneración y la obligación previsional consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, y reafirmada en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, que establece el nuevo sistema de pensiones, de los que se desprende que la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, que es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al



que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde sufragar, dentro del plazo que la ley fija. Razonamientos que han llevado a concluir que la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley que se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo. Luego, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional y no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde imponerle la sanción que el mismo contempla en el inciso séptimo, y al decidirse así en la sentencia impugnada se ha hecho una acertada interpretación y aplicación de la normativa en estudio.” (Rol CS N°247.216-2023, de 14 de febrero de 2024.)

Décimo tercero: Que, siendo así, el recurso debe ser acogido en esta parte por cuanto el fallo impugnado ha incurrido en infracción de ley, al dejar de aplicar ésta a un caso previsto en ella, lo que debe ser enmendado por esta vía.

Décimo cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde emitir pronunciamiento en lo concerniente a la causal establecida en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, que el recurrente plantea de forma conjunta, esto es, *“cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda...”*

Cabe señalar que este motivo de abrogación lo funda en que se *“ha omitido el pronunciamiento de la declaración de existencia de vulneración, aun cuando todos los indicios de las vulneraciones fueron expresamente probados y así determinados como existentes por S.S., rechazando de plano la demanda de tutela únicamente por considerar*



que no estaba del todo claro la forma en que se interponía la acción de Tutela, no obstante ello no es efectivo, pues si bien existe un error tipeo en el petitorio de la demanda al indicar “durante la vigencia de mi relación laboral”, es claro y evidente de todo el libelo pretensor que la acción es la dispuesta por el artículo 489, toda vez que eso es lo indicado en la acción que se deduce...” insistiendo en estrados que la vulneración se produce con ocasión del despido.

Décimo quinto: Que, la sentencia en estudio, sobre este punto, razona en el considerando noveno: “Que según consta de los antecedentes el trabajador acciona es esta causa deduciendo demanda de Tutela Laboral. Al respecto debe tenerse presente que en materia de vulneración de derechos fundamentales, nuestro estatuto laboral contempla dos hipótesis, la primera consagrada en el artículo 485 del Código del Trabajo que ampara al trabajador que ha sufrido vulneración durante la vigencia de la relación laboral, esto es, durante el periodo que media entre la contratación y el término de los servicios y, una segunda hipótesis, regulada en el artículo 489 y que ampara al trabajador cuando la vulneración tiene lugar con ocasión del despido, esto es, al momento mismo de su desvinculación, en forma coetánea a la misma o al menos debe tratarse de hechos vinculados temporalmente con el despido. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 N°4 antes transcrito, las partes al someter su pretensión al conocimiento del Tribunal, deben señalar en forma concreta los elementos que la conforman, en cuanto a la generación del derecho y periodo reclamado, información esta que debe ser proporcionada por quien ejerce la acción y pretende obtener en juicio, debiendo además existir una debida congruencia entre los fundamentos fácticos de la acción y las peticiones sometidas al conocimiento del tribunal. Que conforme se lee del libelo pretensor, el demandante incurre en un evidente error al plantear su acción ya que al comparecer señala que “Que, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2, 5, 162, 168, 446, 485, 489, 490, 491 y siguientes del Código del Trabajo, deduzco "Denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido indirecto, y cobro de



prestaciones, en contra de mi ex empleadora, ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN...”, sin embargo en el petitorio de su libelo solicita se declare que la demandada vulneró sus “derechos fundamentales durante la vigencia de mi relación laboral, en específico mi derecho a libertad de trabajo, su protección y a obtener una justa retribución, establecidos en el artículo 19n°16 de la Constitución Política.” Que de los párrafos transcritos fluye que el demandante no señala en forma clara y precisa que acción es la que ejerce en esta causa, confundiendo las acciones consagradas en el artículo 485 y 489 ambos del Código del Trabajo, en consecuencia atendido lo razonado en lo que antecede y no existiendo claridad respecto de la acción de tutela impetrada por el demandante, no cabe sino rechazar la demanda de tutela laboral planteada en lo principal del libelo pretensor.”

Décimo sexto: Que, de la atenta lectura del libelo pretensor, en la parte que deduce la acción de tutela de que se trata, se constata que efectivamente ella es confusa; por una parte denuncia como indicios de vulneración el haber percibido una remuneración injusta, no otorgar las labores convenidas, intento de despido arbitrario e inválido, derecho a ser reincorporado, todos los cuales tienen lugar durante la relación laboral que se alega, pero de otra señala como supuesto de conculcación de sus derechos el despido indirecto y en estrados, durante su alegato, como antes se dijo, insistió en que la vulneración se produce con ocasión del despido.

Tal defecto no es posible de subsanar por el juez del grado ya que no le corresponde a éste suplir la actividad de la parte y ejercer la opción que la ley le concede al trabajador afectado. De hacerlo podría otorgar algo no pedido, lo que constituye un vicio de nulidad del acto resolutivo.

Entonces, por las razones antes dichas, el recurso de la demandante, en esta parte, debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se declara:**



I.- Se rechaza, en todas sus partes, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de seis de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en la causa RIT T-8-2023, RUC 2240385533-6, caratulada “PEÑA/I.MUNICIPALIDAD DE SAN RAMON”.

II.-Se acoge el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la ya referida sentencia, **sólo en cuanto** se invoca la causal contemplada en el artículo 477 del citado Estatuto Laboral, referida a la acción por la nulidad del despido, la que, en consecuencia, **se anula y se la reemplaza** por la que se dicta a continuación, sin previa vista, pero en forma separada.

III.- Se rechaza el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra de la aludida sentencia, en cuanto se sustenta en la causal estatuida en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Redacción de la Ministra señora Sylvia Isabel Pizarro Barahona.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse por interconexión en su oportunidad.

N°771-2023 Laboral

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros Sylvia Pizarro Barahona, María Soledad Espina Otero y Carlos Hidalgo Herrera.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

San Miguel, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo de primer grado, de seis de noviembre del año recién pasado, recaído en la causa RI T-08-2023, RUC 2240385533-6, en todo lo no afectado por la sentencia de nulidad que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYPRXMXVKDN

Asimismo, se reproducen los motivos décimo y duodécimo de la resolución precedente, de esta misma fecha, que resuelve el recurso de nulidad.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, sólo exigen para su aplicación, el término de la prestación de servicios de parte del trabajador -en razón de despido o auto-despido- y el incumplimiento de parte del empleador de sus obligaciones, en especial, el no entero de las cotizaciones previsionales, sin que se distinga si se trata de una relación declarada o no.

Segundo: Que, entonces, siendo hechos de la causa que la relación laboral se extendió hasta el 12 de enero de 2022 –fecha en la que tiene lugar el auto-despido- y que el empleador incumplió sus obligaciones, entre otras, al pagar una remuneración menor a la que le correspondía al trabajador -generándose diferencias que adeuda y se le condena a pagar- y al no enterar lo correspondiente a las cotizaciones previsionales, procede imponer la sanción que al efecto contempla la ley.

Tercero: Que, en consecuencia, corresponde acoger la demanda en cuanto por ella se pide se declare la nulidad del despido, con todas las consecuencias que contempla el artículo 162 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 58,162, 478 del Código del Trabajo, **se acoge la demanda** deducida en el primer otrosí del libelo pretensor **y se declara** que se condena a la demandada, en su calidad de empleadora, a la sanción que contempla el artículo 162, incisos quinto y séptimo, del Código del Trabajo, esto es, al pago efectivo de las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, devengadas desde la fecha del despido –además de las generadas por las diferencias de remuneraciones durante la relación laboral- y hasta su convalidación, con los intereses y reajustes legales, esto es, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63 y 173, sin costas.



Rija en lo no anulado, el fallo de primer grado.

Redacción de la ministra Sylvia Pizarro Barahona.

Regístrese y devuélvanse por interconexión.

N°771-2023 Laboral.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros Sylvia Pizarro Barahona, María Soledad Espina Otero y Carlos Hidalgo Herrera.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYPRXMXVKN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Maria Soledad Espina O. y Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. San Miguel, veintidos de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintidos de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYPRMXVKDN